



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la cual CASÓ la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y REVOCANDO los numerales 3.6, 4.7 y 5.6 de la decisión de primera instancia proferida por este Despacho Judicial y CONFIRMANDO en lo demás la decisión de primer grado. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS HERRADA VELEZ – JUAN CARLOS CHACÓN
VELASQUEZ y JOSÉ FERNANDO HERRERA POSADA
DEMANDADOS: PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.
BUGEÑA DE ASEO S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00327-00**

Buga-Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sede de casación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada BUGEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., a favor de la parte plural demandante, fijándose como agencias en derecho en primera instancia, y a favor de los demandantes, la suma:

- EDWIN ALEXIS HERRADA VELEZ: \$600.000,00
- JUAN CARLOS CHACÓN VELASQUEZ: \$600.000,00
- JOSÉ FERNANDO HERRERA POSADA: \$1.500.000,00

Y en la suma de \$156.250,00 a cargo de la sociedad demandada BUGENA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., a favor de cada uno de los demandantes, como condena en costas en segunda instancia, conforme lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 172 del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió un recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 103 del 13 de febrero de 2017 proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/agosto/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada BUGEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., y a favor de la parte plural demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE BUGEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. a favor del demandante EDWIN ALEXIS HERRADA VELEZ.	\$600.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE BUGEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. a favor del demandante JUAN CARLOS CHACÓN VELASQUEZ.	\$600.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE BUGEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. a favor del demandante JOSÉ FERNANDO HERRERA POSADA	\$1.500.000,00
Costas en SEGUNDA INSTANCIA a CARGO DE BUGEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. y a favor de cada uno de los demandantes.	\$156.250,00
Sin Costas en RECURSO CASACIÓN.	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:	\$3.168.750,00

Buga - Valle, 10 de agosto de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00312-00**

Buga-Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y PORVENIR S.A a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cinco SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$5.800.000,00) como condena en costas de primera instancia a cargo de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/**agosto**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte demandada, SKANDIA AFP S.A. y PORVENIR S.A y a favor
de LA DEMANDANTE, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de SKANDIA AFP S.A.	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A	\$1.160.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE SKANDIA AFP S.A. Y PORVENIR S.A	\$12.760.000,00

Buga - Valle, 10 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00085**-00

Buga-Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cinco SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$5.800.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/agosto/2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte demandada, PORVENIR S.A y a favor de LA
DEMANDANTE, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A	\$580.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A	\$6.380.000,00

Buga - Valle, 10 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE SANTANILLA TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00202**-00

Buga-Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cinco SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$5.800.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/agosto/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada, PORVENIR S.A y a favor de LA DEMANDANTE, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A	\$5.800.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A	\$1.160,000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A	\$6.960.000,00

Buga - Valle, 10 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: Hago saber al señor Juez que ha sido solicitada ACUMULACIÓN DE PROCESOS dentro del presente juicio laboral por la apoderada judicial de la demandante.

Lo anterior en razón a que la demandante, Sra. JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA, había conferido poder a otro apoderado judicial quien igualmente instauró demanda RAD. No. 2021-00132, que contiene los mismos hechos y derechos y persigue iguales pretensiones-PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 09 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00028-00**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Ante este estrado Judicial fue instaurada la presente demanda, la que ha sido tramitada conforme a derecho e inclusive ya le fue fijada fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

Sucedió que anterior a esta demanda, la demandante, Sra. JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA, igualmente había conferido poder a otro profesional del Derecho, Dr. FERNANDO ANDRADE, para que iniciara acción laboral en contra de COLPENSIONES, proceso que fue RADICADO al No. 2021-00132-00, el cual se encuentra en trámite, habiéndose notificado ya a COLPENSIONES y encontrándose para fijar fecha para la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S.S.

En este proceso, el Rad. No. 2021-00132-00, el Dr. FERNANDO ANDRADE presentó renuncia al poder conferido, se observa que dicha renuncia le fue comunicada a la poderdante, conforme a lo establecido por el Art. 76 del C.G.P., quien guardó absoluto silencio sin que indicará a este estrado judicial absolutamente nada, RENUNCIA que habrá de aceptarse por esta judicatura.

En razón a lo analizado, parece ser que la demandante, ignorando lógicamente el procedimiento que en derecho corresponde a esta clase de actuaciones y ante la renuncia de su apoderado judicial, optó por conferirle poder a nueva apoderada judicial, pero para incoar nueva demanda laboral sobre el mismo asunto, que fue lo que terminó sucediendo, enterándose entonces tanto este Juzgado como la nueva apoderada de la demandante que existía la otra demanda ya cursando ante este mismo Juzgado, lo que conllevó entonces a la solicitud deprecada por la Dra. RUBIELA DOMINGUEZ SAAVEDRA con T.P. No. 38.056 del C.S.J., en el sentido de ordenar la ACUMULACIÓN de estos dos procesos.

Acorde con lo anterior, encuentra el Juzgado que efectivamente cursan idénticas demandas propuestas, una para el año 2021 y la otra para el 2022 por la señora JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA, con C.C. No. 66.654.458, de las cuales se desprende i) que se trata de las mismas partes; ii) los hechos que fundamentan la

acción son similares; iii) las dos radican en la principal pretensión, cuál es el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en razón al fallecimiento del causante, Sr. RODRIGO OSWALDO CABAL CABAL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.287.216; razones suficientes, para que conforme a lo establecido por el Art. 148 y S.S. del C. General del Proceso, el Juzgado acceda a la solicitud incoada por la Dra. DOMINGUEZ SAAVEDRA, ordenándose llevar a cabo la ACUMULACION de los citados procesos.

Ahora bien, se tiene que a pesar de ser uno más antiguo que el otro, y conforme lo dispone la normatividad que regula este trámite, se observa que el radicado más antiguo precisamente se encontraba estancado debido a la renuncia del apoderado de la demandante, quien no había procedido a nombrar nuevo apoderado, ya que optó, como se indicó en antelación, a instaurar nueva demanda que corresponde al presente proceso con RAD. No. 2022-00208-00, razón por la cual, habiéndose ya señalado fecha para la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, en el presente proceso, habrá de ordenarse la ACUMULACIÓN del proceso bajo el RAD. No. 2021-00-132-00 al presente proceso con RAD. No. 2022-00208-00, teniéndose en cuenta que en éste último ya se encuentra fijada fecha para la primera audiencia de trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso bajo el RAD. No. 2021-00132, al presente proceso con RAD. No. 2022-00208-00, teniéndose en cuenta que en éste último ya se encuentra fijada fecha para la primera audiencia de trámite.

SEGUNDO: Continúa incólume la fecha ya fijada dentro del presente proceso para la Audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, cual es **26 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 2 P.M.**, en esta fecha habrá de agotarse la CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y de ser posible, práctica de las mismas y proferimiento de la SENTENCIA.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA que el Dr. FERNANDO ANDRADE presentó al poder conferido por la Sra. JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA, dentro del proceso Rad. No. 2021-00132-00.

CUARTO: Para todos los efectos legales quien continúa como apoderada judicial de la demandante es la Dra. RUBIELA DOMINGUEZ SAAVEDRA con T.P. No. 38.056 del C.S.J., pues ya tiene personería suficientemente reconocida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/agosto/2023


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ya se pronunció respecto al incidente de nulidad propuesto por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: AFRANIO GEOVANI MELO PLAZA
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00210**-00

Buga - Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora ya se pronunció respecto al incidente de nulidad presentado por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., (véase archivo digital No 18) ; conforme a lo indicado en el artículo 134 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretaran y practicarán como pruebas para decidir de fondo el incidente de nulidad por indebida notificación, los siguiente archivos digitales:

- No 04: donde obra la constancia de la notificación efectuada a la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A al correo electrónico: notificacionesjudiciales@providenciaco.com
- No 10: donde obra el Auto No 1075 del 22 de junio del año 2023 mediante el cual se le dio por no contestada la demanda al INGENIO PROVIDENCIA S.A.
- No 13: donde obra el escrito del incidente de nulidad.
- No 15: donde obra el certificado de existencia y representación legal de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A y del cual se lee: “correo electrónico de notificación”: notificacionesjudiciales@providenciaco.com

Conforme a lo anterior, tenemos que este Despacho judicial notifico la presente acción laboral a la aquí demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., vía correo electrónico al correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, esto es: notificacionesjudiciales@providenciaco.com

La diligencia de notificación se realizó el 30 de mayo de 2023 (véase el archivo digital No 04) a las voces de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Ahora bien, una vez se pudo constatar por el Despacho que la notificación había sido enviada al correo de la demandada, se procedió con el computo de los términos para que ésta presentara su contestación, sin embargo, vencido dicho termino (16 de junio del año 2023), ningún pronunciamiento efectuó el INGENIO PROVIDENCIA S.A respecto a los hechos del libelo genitor, por lo que se emitió el Auto No 1075 del 22 de junio del año 2023, mediante el cual se le dio por no contestada la demanda al INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Ha argumentado la demandada en su escrito de incidente, y para lo que interesa la actuación a decidir, entre otras cosas, lo siguiente:

“Mi representada no conoció, y no tuvo acceso al correo remitido por el justado, tal y como se evidencia al indicar que no tuvo notificación de entrega.

7. En el numeral 5 del expediente digital denominado – recibido 31 de mayo de 2023, se observa el siguiente correo por medio del cual el juzgado argumenta haber notificado el proceso:

En el correo enviado se evidencian las siguientes situaciones:

No indica el término que cuento para contestar la demanda, puesto que al no hacer referencia a través de que normatividad se notifica, no se tiene certeza si se cuenta con 5 días para notificarse personalmente, con 10 días teniendo en cuenta el domicilio principal de mi representada (Cali), o con 2 días posteriores a la notificación.

No se indica el canal digital a la que mi representada debe dirigir la contestación de la demanda, puesto que, reitero, al no tener certeza de los términos en que se envió el correo (ley 2213 de 2022, artículo 41 del C.P.T. Y.S.S., artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, no se conoce el medio a través del cual se pueda ejercer el derecho a la defensa y debido proceso.

MI representada no acuso recibido de la comunicación, y por ende no fue notificada en debida forma, tal y como lo establece la normatividad procesal y Constitucional.



Considera este Despacho judicial que no le asiste razón al INGENIO PROVIDENCIA S.A cuando manifiesta, que al no haber acusado de recibido la comunicación, no fue notificada en debida forma, pues tal como lo ha indicado la ley y la jurisprudencia respecto al trámite de las notificaciones conforme a la ley 2213 del año 2022, el Juzgado cumplió cabalmente tal actuación, pues envió como mensaje de datos el archivo contentivo del poder-demanda-anexos y auto admisorio al correo electrónico que tiene registrado la demandada en su certificado de existencia y representación legal; al mismo correo electrónico que en innumerables procesos que se tramitan contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A se les ha notificado sin que a la fecha se haya alegado indebida notificación como lo han hecho en este proceso, valga resaltar que en otros procesos que se han notificado a la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A al multicitado correo electrónico de la misma, en ninguno de ellos han acusado de recibido la respectiva notificación, sin embargo, han procedido a dar contestación a la demanda en aquellas oportunidades.

Téngase como ejemplo de lo anterior los siguientes procesos: DEMANDANTE: HUGO NELSON APARICIO SERNA DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00220**-00; DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00219**-00; PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo) DEMANDANTE: ALBERTO APARICIO SERNA DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00219**-00, entre otros.

Así las cosas, y al comprobarse por el Juzgado que el archivo contentivo del poder-demanda-anexos y auto admisorio fue enviado al correo electrónico de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y habiéndose comprobado que el destinatario lo recibió, pues el servidor, ni rechazo, ni mucho menos “reboto” tal notificación, serán estas las razones para declarar no probada la indebida notificación aquí alegada.

Sin más consideraciones por innecesarias: el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad por indebida notificación alegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/**agosto**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 09 agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSÉ TOMAS IGNACIO ESQUIVEL MONTOYA
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00101-00**

Buga - Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la entidad demandada A.F.P. PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ TOMAS IGNACIO ESQUIVEL MONTOYA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la entidad demandada A.F.P. PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. Por secretaria elabórese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora BLANCA INÉS DOMÍNGUEZ PULGARÍN identificada con C.C. 1.115.078.709 y portadora de la T.P. No. 304.894 del C.S.J., conforme a los términos del memorial de sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 10/agosto/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario